



Recurso nº 769/2017 C.A. de Castilla-La Mancha 59/2017

Resolución nº 856/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. P.J.D.G., en nombre y representación de SERVICIOS DE LAVANDERÍA INDUSTRIAL DE CASTILLA-LA MANCHA., S.A., contra el acuerdo de exclusión de la citada mercantil del procedimiento de contratación del *“servicio de lavado, costura, planchado, higienización, reparación, transporte y distribución interna de ropa hospitalaria para la Gerencia de Atención Integrada de Villarrobledo”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Gerencia de Atención Integrada de Villarrobledo convocó, mediante anuncios que fueron publicados en el DOUE de 27 de abril de 2017 y en el BOE de 8 de mayo de 2017, licitación para la contratación del *“servicio de lavado, costura, planchado, higienización, reparación, transporte y distribución interna de ropa hospitalaria para la Gerencia de Atención Integrada de Villarrobledo”*, con un valor estimado de 1.075.044 euros, al que concurrieron presentando oferta la mercantil recurrente así como otras dos licitadoras.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma.

Tercero. Con fecha 13 de julio de 2017, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre 3 (oferta económica) presentado por cada una de las licitadoras, acordando la



exclusión de la mercantil recurrente al haber presentado su oferta económica *“utilizando para el sistema de determinación del precio el tanto alzado, en lugar del precio unitario, tal como se exigía en pliegos”*.

Cuarto. Dicho acuerdo fue notificado a la interesada el 20 de julio de 2017. El 31 de julio de 2017 se presentó en el Registro Electrónico de este Tribunal el correspondiente recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo, firmado electrónicamente por D. R. D. Al no acompañarse poder que adverase la representación así invocada, este Tribunal cursó requerimiento para la subsanación de tal omisión, que fue atendido el 2 de agosto de 2017 mediante escrito en el que D. P. J. D. G., que acreditó contar con poder bastante al efecto, ratificaba el recurso así interpuesto, al que se asignó el número 769/20217.

Quinto. En fecha 16 de agosto de 2017 la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las restantes licitadoras para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguna de ellas haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. No cabe dudar de la legitimación activa de la empresa recurrente, a tenor del artículo 42 del TRLCSP, por tratarse de una licitadora que vio excluida su oferta, pudiendo, eventualmente y de ser estimado su recurso, devenir adjudicataria.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.



Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en los artículos 40.2.b) y 40.1.b) TRLCSP, toda vez que lo recurrido es la exclusión en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 209.000 euros.

Quinto. La actora fundamenta su recurso en la simple afirmación de que su oferta económica se ajustó al modelo recogido en el Anexo II del Cuadro de Características que, a su vez, figura como Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en cuyo modelo se expresa que el ofertante “*se compromete a asumir el cumplimiento de dicho contrato por el precio de (SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO A TANTO ALZADO)*”. Sobre esta base, considera que, por mucho que su oferta económica no contuviera la expresión de los precios unitarios de aplicación, debe ser admitida, toda vez que tal expresión no resultaba exigida en el referido modelo.

El órgano de contratación, en el informe emitido con arreglo al artículo 46 TRLCSP, se opone a dicha alegación, afirmando que, si bien es cierto que el referido modelo que figuraba como Anexo II del Cuadro de Características expresaba, por error, que el sistema de determinación del precio era el de tanto alzado, el propio apartado F del mismo Cuadro explicitaba que el sistema de determinación de precios lo era “*por precios unitarios*”, siendo así, más aún, que el modelo de oferta económica obrante como Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contenía dos párrafos referidos, respectivamente, a la presentación de oferta por el “*sistema de determinación del precio a tanto alzado*” y por el “*sistema de determinación del precio por precios unitarios*”. Sobre esta base, considera que la recurrente (que, en todo caso, siempre pudo haber interesado la aclaración de tal extremo) debió haber inferido, de haber obrado diligentemente, que la opción correcta no era otra que la de presentación de su oferta económica con expresión de precios unitarios, como así lo hicieron los restantes licitadores.

Sexto. Examinado el expediente de contratación, se comprueba, efectivamente, que el apartado F del Cuadro de Características expresaba que la determinación del precio lo sería “*por precios unitarios*”, siendo así que el apartado D, bajo la rúbrica “*presupuesto de*



licitación”, expresaba (sin perjuicio de consignar un importe anual estimado del contrato) dos precios máximos de licitación unitarios por “Kg. de ropa”, a saber, de 0,9121 €/Kg para “ropa lisa” y de 1,3186 €/Kg para “ropa de forma”.

De igual modo, se advierte que el segundo párrafo de la cláusula 16.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (página 20) señalaba que *“la oferta económica será formulada conforme al modelo que se adjunta como Anexo II de este pliego, formando parte inseparable del mismo”*, siendo así que el modelo obrante en el Anexo II del citado Pliego, a diferencia del obrante en el Cuadro de Características, incorporaba, como se ha dicho, dicciones diferenciadas según que el sistema de determinación del precio lo fuera a tanto alzado o por precios unitarios.

Finalmente, y esto es lo más relevante, en el primer párrafo de esa misma cláusula 16.3 se indicaba que *“en el Sobre nº 3 se incluirá la oferta económica y el resto de documentos relativos a la propuesta ofertada por el licitador, recogidos en el apartado T.2), y en su caso, señalados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, acreditativos del cumplimiento de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de reglas o fórmulas”*. Y lo cierto es que el apartado T.2 del Cuadro de Características, bajo la rúbrica *“precio y otros criterios de adjudicación de evaluación posterior (mediante fórmulas o porcentajes) sobre nº 3”*, expresaba, en consonancia con lo recogido en el apartado D del mismo Cuadro, que la valoración del precio lo sería por precios unitarios, ponderando de forma separada el *“precio Kg.de ropa tratada”* que se hubiera ofertado para la *“ropa lisa”* y para la *“ropa de forma”*, con un peso respectivo de 55 y 25 puntos.

En este contexto, sin perjuicio de reconocer, ciertamente, que hubiera sido deseable que el modelo de proposición económica que figuraba como Anexo II del Cuadro de Características hubiera recogido la fórmula correspondiente al sistema de determinación de precios por precios unitarios, considera este Tribunal (en términos similares a lo resuelto, para un supuesto en lo esencial análogo, en la resolución 1091/2016), que una actuación mínimamente diligente por parte de la recurrente le habría permitido advertir sin dificultad (con la simple lectura de los apartados D, F y T2 del cuadro resumen) que su oferta económica debía expresar los precios unitarios por Kg de ropa lisa y por Kg de



ropa de forma a que se contraía el correspondiente criterio de valoración. Y, desde esa perspectiva, teniendo en cuenta la concreta referencia de la cláusula 16.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares a la presentación de la oferta económica con arreglo al modelo que figuraba como Anexo II del mismo Pliego (en el que se recogía, según se ha dicho antes, tanto la dicción correspondiente al supuesto de determinación del precio a tanto alzado como, según era el caso, por precios unitarios), debería haberle sido posible la presentación de su oferta económica en forma ajustada a dicho modelo con el necesario detalle de uno y otro precio unitario, como así lo hicieron los restantes licitadores.

Como bien es sabido, el artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, relativo al rechazo de proposiciones, establece que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada”*, añadiendo luego que *“por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

En el caso que analizamos se dan con rotundidad los presupuestos a que el citado artículo 84 subordina la exclusión de las proposiciones, toda vez que el hecho de que la actora no haya expresado en su oferta económica los precios unitarios demandados para la prestación del servicio no sólo comporta que aquélla se aparte clara y sustancialmente del contenido que, con arreglo a las previsiones del Pliego y Cuadro de Características a que se acaba de hacer referencia, le era exigible, sino que, además, hace imposible su valoración, en tanto no cabe determinar de forma indubitada, a la simple vista del precio a tanto alzado en ella expresado, el importe de los precios unitarios subyacentes a que se contraen las fórmulas recogidas en el criterio de adjudicación expresado en el apartado T.2 del Cuadro de Características.



Conviene destacar, por lo demás, que en tales condiciones no resultaba posible haber solicitado ni, por ende, admitido aclaraciones sobre la oferta. Tal como hemos señalado en numerosas resoluciones (valga por todas la 90/2013, de 27 de febrero), tales aclaraciones entrañan (y, en este caso, de forma patente, ya que son múltiples las combinaciones de precios unitarios con las que alcanzar el precio a tanto alzado ofertado) el riesgo de posibilitar la modificación de la proposición presentada, posibilidad radicalmente contraria a los principios de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos. Y es que, como ha señalado también la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Slovensko y otros), en el caso de una oferta imprecisa o no ajustada a las especificaciones de los pliegos, *“no se deduce... del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados. Por otra parte, éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos”*.

Debe, por todo ello, desestimarse el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.J.D.G., en nombre y representación de SERVICIOS DE LAVANDERÍA INDUSTRIAL DE CASTILLA-LA MANCHA., S.A., contra el acuerdo de exclusión de la citada mercantil del procedimiento de contratación del *“servicio de lavado, costura, planchado, higienización, reparación, transporte y distribución interna de ropa hospitalaria para la Gerencia de Atención Integrada de Villarrobledo.”*



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.